



Interdicción de la reforma en peor como consecuencia del nuevo juicio

Sumilla. Los órganos jurisdiccionales de primera y de segunda instancia, infringieron el inciso 2, artículo 426 del CPP, en conexión con el inciso 3, artículo 409 del acotado código. Por tanto, se afectó la garantía constitucional del debido proceso en su manifestación de los principios de legalidad procesal penal y de reforma en peor (inciso 3, artículo 139 de la Constitución Política). Al sentenciado, como consecuencia del nuevo juicio no se le podía aplicar una pena superior a la ya impuesta en el primero.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, tres de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación por las causales 1 y 2, artículo 429, del Código Procesal Penal, interpuesto por la defensa de **JORDY BONIET LIMACHE BONIFAZ** contra la sentencia de vista del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis (foja 118 del expediente) emitida por la Sala Superior de Emergencia de Ica y Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de octubre de dos mil quince (foja 25 del expediente), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la citada Corte, que lo condenó como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. R. P. H.; y, como tal, le impuso seis años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

Primero. Conforme con la acusación fiscal (foja 1 del expediente), se imputó a **Jordy Boniet Limache Bonifaz** lo siguiente:



1.1. El dieciséis de mayo de dos mil doce a las 18:30 horas, la menor de catorce años, de iniciales E. R. P. H., se encontró con Jordy Boniet Limache Bonifaz y Renzo Paul López Lévano, a quienes había conocido vía Facebook como Gedri y Renzito, respectivamente. El citado encuentro se produjo pues el segundo coordinó con ella para encontrarse ese día. Los dos le pidieron a la menor que los acompañe un momento y le propusieron tomar vino; sin embargo, solo aceptó tomar gaseosa, para lo cual se dirigieron a la azotea de la casa de Renzo Paul López Lévano, en cuyo lugar la madre de este le reclamó por estar bebiendo, es por ello que la menor decidió retirarse y fue acompañada por ambos; sin embargo, al bajar se sintió mareada y se desmayó.

1.2. Sostiene el fiscal superior que cuando la menor despertó eran las 19:45 horas, aproximadamente, López Lévano se encontraba en el cuarto y Limache Bonifaz a su lado. Luego ella se retiró del lugar con una sensación de haber estado orinando y con dolor en los muslos. Al llegar a su casa se acostó en su cuarto, luego, a las 22:00 horas empezó a sangrar, tenía dolor en el vientre y vómitos, por lo que avisó a su hermana y a su madre. Fue trasladada de emergencia a la posta de salud del distrito de Parcona y después al hospital de Ica, donde el médico Jesús Meza le diagnosticó "desgarro vaginal". El Reconocimiento Médico Legal N.º 000841-VLS concluyó que: a) Presentó signos de desfloración antigua con lesiones recientes. b) No presentó signos de actos contranatura. c) Según historia clínica remitida presentó desgarro vaginal reciente. d) No tuvo lesiones físicas extragenitales. e) Edad aproximada quince años.

1.3. Inicialmente, el fiscal superior tipificó los hechos como delito contra la libertad en la modalidad de violación a la libertad sexual, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafos (pluralidad de agentes), artículo 170, del Código Penal (CP), y solicitó quince años de pena privativa de la libertad para cada uno. No obstante, en mérito a la sentencia absolutoria dictada contra el acusado Renzo Paul López Lévano, la acusación contra Jordy Boniet Limache Bonifaz se mantuvo, pero respecto al primer párrafo del



citado delito, y solicitó se le imponga siete años de pena privativa la libertad y el pago de cinco mil soles de reparación a favor de la agraviada¹.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Segundo. Respecto al trámite del proceso penal, se tienen los siguientes actos relevantes:

2.1. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la citada corte, emitió la sentencia que condenó a Limache Bonifaz como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales E. R. P. H. y, como tal, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad y fijó en mil quinientos soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada (foja 104 del cuadernillo). Sentencia que fue impugnada solo por el citado sentenciado.

2.2. El ocho de junio de dos mil quince, la Sala Penal de Apelaciones emitió la sentencia que declaró fundada, en parte, el recurso de apelación; y, en consecuencia, declaró nula la sentencia y ordenó se lleve a cabo un nuevo juicio oral (foja 88 del cuadernillo).

2.3. Terminado el juicio oral, el doce de octubre de dos mil quince, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la mencionada corte emitió sentencia conforme con la cual el acusado fue condenado como autor del delito de violación sexual en agravio de la referida menor. En este nuevo juicio se le impuso seis años de pena privativa de la libertad y fijó en tres mil soles el monto de reparación civil a favor de la agraviada (foja 25 del expediente).

2.4. La referida sentencia nuevamente fue objeto del recurso de apelación solo por la defensa de Limache Bonifaz (foja 65 del expediente). Solicitó sea reformada y se le absuelva de los cargos imputados, pues no se compulsaron adecuadamente las pruebas actuadas en juicio. O, en su defecto, se declare

¹ Información obtenida de la sentencia del 15 de diciembre de 2014 (foja 104 del cuadernillo).



nula, por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 2, artículo 426, del CPP.

2.5. En este nuevo trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones profirió la sentencia del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia impugnada y lo condenó como autor del delito de violación sexual, y ratificó la pena de seis años de privación de la libertad (foja 118 del expediente).

Tercero. Contra esta sentencia de vista, la defensa del sentenciado promovió el recurso de casación excepcional. Invocó como causal el inciso 3, artículo 429, del CPP y propuso el tema de desarrollo jurisprudencial, que se señala en el siguiente considerando.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO DE ESTA SALA SUPREMA

Cuarto. Conforme con la ejecutoria suprema del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que calificó el recurso de casación (foja 151 del cuadernillo), se declaró bien concedido el recurso de casación excepcional por las causales previstas en los incisos 1 y 2, artículo 429, del CPP, referidas a la inobservancia de garantía constitucional del debido proceso y de norma procesal sancionada con nulidad, respectivamente. En cuanto al tema de desarrollo jurisprudencial, se estimó que era necesario que este Supremo Tribunal uniformice criterios respecto a: "La correcta interpretación del inciso 2, artículo 426, del CPP y su incidencia en el principio de prohibición de la reforma en peor en los nuevos juicios orales".

Quinto. Luego de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante decreto del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 161 del cuadernillo), se fijó como fecha para la audiencia de casación el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la que no se realizó por la huelga de trabajadores del Poder Judicial (razón de foja 167 del cuadernillo). Por ello se reprogramó para el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se llevó a cabo con la



conurrencia de la defensora pública que asistió al recurrente. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Sexto. Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta. Luego del debate se efectuó la votación en la que se obtuvieron los votos necesarios para la emisión de la presente sentencia de casación (por unanimidad), cuya lectura se efectuó el día de la fecha.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO

SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMA EN PEOR

Sétimo. La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3, artículo 139, de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo².

Octavo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha dejado sentado que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente, en el caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia³. Así, también ha establecido que: En materia penal la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícita la prohibición de: a) Modificar arbitrariamente

² Estamos conformes con Pico I Junoy, quien considera que se evita que la situación jurídica de la parte procesal que interpone un recurso resulte empeorada exclusivamente como consecuencia de un recurso, es decir, sin que medie impugnación directa o incidental de la contraparte y sin que el empeoramiento sea debido a poderes de actuación de oficio del órgano jurisdiccional. PICO I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosh Editor, p. 85.

³ STC 0553-2005- HC/TC, del 4 de marzo de 2005, fj. 3. También la STC 01918-2002-HC/TC, del 10 de setiembre de 2002. Si bien tal interdicción se identifica íntimamente con el derecho de defensa, pues agravar una pena para condenar por un ilícito que no haya sido materia de acusación, importa una grave afectación del mentado derecho, es indudable que la proscripción de la *reformatio in peius* también tiene una estrecha relación con el derecho de interponer recursos impugnatorios (fj. 4). Asimismo, en la STC 03969-2012-PHC/TC, del 13 de marzo de 2012, el TC también lo relaciona con ambos derechos (fj. 6).



el ilícito penal por el cual se sometió a una persona a proceso. b) Aumentar la pena inicialmente impuesta, si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios⁴.

Noveno. El derecho implícito de la reforma en peor ha sido desarrollado por el legislador y lo ha consagrado en los artículos 409 y 426 del CPP. Así, el inciso 3 del artículo 409 prescribe que la impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio⁵.

Mientras que el inciso 2 del artículo 426 dispone que si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en este no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Ahora bien, debe considerarse que el literal a, inciso 1, artículo 405, del CPP, prescribe que: "El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado".

Décimo. Asimismo, este Supremo Tribunal en el Acuerdo N.º 5-2007/CJ-116, señaló que la interdicción de la *reformatio in peius* forma parte del régimen de garantías legales de los recursos, en cuya virtud los pronunciamientos de la sentencia que no hayan sido impugnados por las partes –en especial por la parte recurrente– quedan excluidos de toda posibilidad de revisión por parte del órgano jurisdiccional superior; por consiguiente, no es posible un pronunciamiento más gravoso para el recurrente, salvo si corresponde mejorar su situación jurídica.

Decimoprimer. Por otro lado, las Salas Penales de esta Corte Suprema se han pronunciado con relación al principio de interdicción de la reforma en peor. Así, en la Casación N.º 822-2014-Amazonas, se señaló que el inciso 2, artículo

⁴ Fj. 9. STC 1258-2005-HC/TC, del 13 de abril de 2005.

⁵ Lo mismo hizo en relación con el Código de Procedimientos Penales, en el inciso 1 del artículo 300: "Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación".



426, del CPP prohíbe la aplicación de una pena superior a la que se impuso en la sentencia emitida en el juicio anulado como consecuencia de un recurso a favor del procesado, y por ello se requiere que exista una primera sentencia condenatoria, que esta sea anulada como consecuencia de un recurso en favor del sentenciado y que una segunda sentencia condenatoria imponga una pena superior a la establecida inicialmente⁶.

Igualmente, en la Casación N.º 1326-2018-Ica, se estableció que la aplicación del citado dispositivo legal es una consecuencia del principio de interdicción de reforma peyorativa y, además, es un derecho que integra la garantía de tutela jurisdiccional. Es un límite al órgano jurisdiccional de reenvío como consecuencia de un recurso que solo interpuso el imputado; él, como consecuencia del principio dispositivo de los recursos, ya ganó un determinado límite punitivo, de suerte que la nueva sentencia no puede agravarle su situación jurídica⁷.

ANÁLISIS DEL CASO

Decimosegundo. Conforme se ha detallado en el considerando segundo de la presente ejecutoria, se verifica que, en efecto, el recurrente obtuvo una primera sentencia condenatoria que le impuso una pena privativa de libertad de cinco años. Como consecuencia de su recurso de apelación, dicha sentencia fue anulada y se ordenó un nuevo juicio oral, en el cual se le impuso una pena más desfavorable, seis años de pena privativa de libertad, extremo que fue confirmado por la sentencia de vista.

Decimotercero. Además, se verifica que el casacionista, al formular el recurso de apelación contra la pena impuesta a consecuencia del juicio que se declaró nulo (foja 65 del expediente), planteó dos pretensiones: la revocatoria de la sentencia condenatoria, o, la nulidad de la misma, por la vulneración del numeral 2, artículo 426, del CPP.

⁶ Ejecutoria Suprema del 18 de mayo de 2016.

⁷ Ejecutoria Suprema del 21 de noviembre de 2019.



La Sala Penal de Apelaciones desestimó tales alegaciones, pues consideró que el delito imputado se sancionaba con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, y que, al imponérsele cinco años, se vulneró el principio de legalidad de las penas previsto en el artículo II, Título Preliminar, del Código Penal. Concluyó que la infracción del principio de legalidad no podía generar derecho alguno.

Decimocuarto. Si bien la infracción al inciso 2, artículo 426 del CPP, se materializó con la expedición de la sentencia más gravosa -pues en la segunda sentencia se le impuso seis años de pena privativa de libertad-, como la Sala Superior invocó el principio de legalidad procesal penal frente al principio de interdicción de la reforma en peor, se precisa que en el proceso de determinación judicial de la pena, efectuado en la sentencia primigenia al sentenciado Limache Bonifaz se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, ya que el Juzgado Penal Colegiado consideró que, sin perjuicio de que no le asistía el beneficio de responsabilidad restringida por tratarse de la comisión del delito de violación sexual, no se podía desconocer que a la fecha de los hechos **contaba con diecinueve años** y, en atención al principio de proporcionalidad, le correspondía dicha pena. Posición que fue la correcta.

Decimoquinto. En atención a lo anotado, tanto el órgano jurisdiccional de primera como de segunda instancia, infringieron el inciso 2, artículo 426 del CPP, en conexión con el inciso 3, artículo 409 del acotado código. Por tanto, se afectó la garantía constitucional del debido proceso en su manifestación de los principios de legalidad procesal penal y de reforma en peor (inciso 3, artículo 139 de la Constitución Política). Al sentenciado Limache Bonifaz, como consecuencia del nuevo juicio no se le podía aplicar una pena superior a la impuesta en el primero. Por ello, se ha configurado las causales de los incisos 1 y 2, artículo 429 del CPP.

Decimosexto. Por las razones expuestas, la pena privativa de libertad, debe ser la impuesta en la sentencia del quince de diciembre de dos mil catorce, esto



es, **cinco años**, los cuales vencieron el primero de febrero de dos mil diecinueve. En consecuencia, debe ordenarse la inmediata libertad de Jordy Boniet Limache Bonifaz.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **FUNDADO** el recurso de casación por las causales 1 y 2, artículo 429, del Código Procesal Penal, interpuesto por la defensa de **JORDY BONIET LIMACHE BONIFAZ** contra la sentencia del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior de Emergencia de Ica y Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia del doce de octubre de dos mil quince, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la citada Corte, que lo condenó como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. R. P. H.; y, como tal, le impuso seis años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del doce de octubre de dos mil quince, en el extremo que impuso a **JORDY BONIET LIMACHE BONIFAZ** seis años de pena privativa de la libertad; y, **REFORMÁNDOLA, le impusieron**, cinco años de pena privativa de la libertad, que con el descuento de la carcelería que sufre desde el dos de febrero de dos mil catorce, venció el primero de febrero de dos mil diecinueve, la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; sin costas.
- III. **ORDENARON LA INMEDIATA LIBERTAD** de **JORDY BONIET LIMACHE BONIFAZ**, siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada por autoridad competente; por lo que deben cursarse los oficios respectivos.



IV. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial.

V. MANDARON se remita la causa a la Sala Penal de Apelaciones de origen para su debido cumplimiento y que se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/smo